Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para estar en coherencia con lo establecido en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias vigente en el Estado.**

Planteada por el **Diputado Marcelo de Jesús Torres**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **13 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Informe en correspondencia**

**19 de Agosto de 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE** **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El que suscribe, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**,** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un aspecto importante que hay que aclarar cuando se habla de arbitraje es que éste constituye un procedimiento de solución de controversias; no así un mecanismo de impartición de justicia. Por ello es importante distinguir el matiz entre resolver una disputa e impartir justicia, los cuales, son conceptos muy diferentes en substancia.

Precisamente la diferencia de sustancia entre resolver una controversia e impartir justicia, es que ésta última es competencia exclusiva de los tribunales dotados de imperio, es decir, aquellos que tienen la facultad de hacer cumplir sus resoluciones incluso, a través de la coacción. El árbitro, en cambio, no es un tribunal en el sentido constitucional de la expresión, la facultad del árbitro para dirimir una disputa emana estrictamente de la voluntad de las partes, las cuales, le han conferido tal función. Es decir, mientras el imperio de los tribunales estatales no está supeditado al consentimiento de los particulares, la competencia del árbitro, en cuanto a la materia y a las personas afectadas, se ciñe al alcance del acuerdo arbitral.

Así pues, el carácter vinculatorio del arbitraje se desprende del principio contractual *pacta sunt servanda*, que se refiere a la obligación de las partes a cumplir sus acuerdos, ahora bien, una de las más delicadas tareas de un Estado, consiste precisamente, en tutelar el cumplimiento de los compromisos contraídos entre sus habitantes. Es esta noción de civilidad, una de las premisas de toda sociedad, y estado civilizado. Incluso desde el antiguo derecho romano, las partes en un acuerdo hacían una doble promesa “*compromissum sub poena*” que consistía en una promesa para arbitrar, y una promesa para cumplir una pena en caso de incumplimiento tanto del acuerdo arbitral como del laudo arbitral. Así, las cortes romanas no hacían cumplir el acuerdo arbitral o el laudo, pero ejecutaban la promesa de cumplir la penalidad.

En cuanto al problema de las limitaciones que pudiera tener tanto la legislación Nacional o la Estatal, ya que que por sí solas no son adecuadas a tratar con problemas de esta naturaleza, en virtud de que la jurisdicción de cualquier Estado está limitada a su propio territorio. Éste lo ha resuelto un tratado internacional que vincula tanto las leyes nacionales y provee de un sistema de cumplimiento y ejecución mundialmente aceptado, tanto de acuerdos arbitrales como de laudos arbitrales.

Así, con la adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958 mejor conocido como “La convención de Nueva York”, hoy en día, ésta continúa estableciendo los requisitos mundiales para un procedimiento arbitral exitoso. Se trata de un régimen tanto uniforme como mínimo para el reconocimiento y ejecución internacional tanto de acuerdos como laudos arbitrales por tribunales nacionales, y constituye la piedra angular del arbitraje comercial internacional. Su éxito, puede apreciarse en forma palpable ya que hoy, la Convención de Nueva York es reconocida por 161 países.

Como resultado de la operación exitosa de la Convención de Nueva York, y el desarrollo de una práctica arbitral cada vez más uniforme, las diferencias entre legislaciones nacionales obligaron a uniformar (o por lo menos armonizar) el marco jurídico del arbitraje. Así fue como nació la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional de 1985, la cual armonizó y modernizó la regulación arbitral internacional.

En ese contexto, la ley mexicana de arbitraje constituye el lugar donde se ha vertido la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, la cual adoptamos en el Código de Comercio mexicano, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993. Lo anterior, después de que, en 1985, la Asamblea General de la ONU emitiera una resolución en la cual se recomendaba a todos los Estados miembros dar “debida consideración” a la misma.

Hay dos aspectos a resaltar en el contexto de la motivación de la presente iniciativa. El primero, que atinadamente, desde el 12 de julio de 2005, el Estado de Coahuila cuenta con una Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, tiene por objeto *“regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares”.* Por otro lado, la regulación contenida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado referente al arbitraje, no solo queda en tal virtud, sin materia, sino que la contenida y que es ley vigente, contiene aspectos ni siquiera coherentes con la Convención de Nueva York, la Ley Modelo de UNCITRAL y la ley mexicana de arbitraje, como el artículo 829 que contempla la posibilidad de apelación de los laudos, o el 904 que se refiere a laudos “firmes”, entre otros.

En virtud de lo anterior es que se pretende adicionar, reformar y derogar diversos artículos del Código Procesal Civil para estar en coherencia con lo establecido en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias vigente en el Estado, y la ley arbitraje mexicano, sobre todo en cuanto a las “Intervenciones Autorizadas” a las que se refiere el Doctor Francisco González de Cossío, contempladas como asistencia del juez estatal al arbitraje en los casos de:

1. Ejecución del acuerdo arbitral y remisión al arbitraje, en los términos del artículo 1424 del Código de Comercio.
2. La constitución del tribunal arbitral, en los términos de los artículos 1427, 1429 y 1430 del Código de Comercio.
3. Las medidas precautorias, en los términos del artículo 1425 del Código de Comercio.
4. La revisión de la decisión del tribunal arbitral sobre su competencia, en los términos del artículo 1438 del Código de Comercio.
5. El desahogo de pruebas, en los términos del artículo 1444 del Código de Comercio.
6. En la nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, en los términos de los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio.

Lo que se busca con esta serie de reformas, es que nuestros tribunales se consoliden como órganos ejecutores de la voluntad de las partes, no modificadores o correctores de la misma, de tal suerte que el arbitraje funcione.

Hay que señalar que la relación entre la judicatura y un procedimiento arbitral no es de control, sino de mutua colaboración. Las situaciones de control son excepcionales, y obedecen al deseo de evitar la antinomia de ejecutar en México laudos con un contenido contrario a su orden público. Fuera de ello, el resto de las facultades de la judicatura deben ser orientadas a cooperar.

Como lo mencionaba el Doctor González de Cossío “*El juez y el árbitro no compiten, cooperan. Para que dicha cooperación logre sinergia con la que fue diseñada es necesario que cada uno entienda su papel y actúe en consecuencia: mientras el árbitro tiene la obligación de resolver la controversia que se somete a su consideración en forma rápida y eficiente, al juez nacional le corresponde cooperar con dicha misión”.*

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO. -** . Se **REFORMA** el artículo 305, el artículo 403, el primer párrafo del artículo 900, y la fracción V del artículo 904; se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción II y una fracción XII al artículo 19, un tercer párrafo al artículo 44, un tercer párrafo al artículo 228, un tercer párrafo al artículo 356, una fracción IX y se recorre la subsecuente al artículo 732, y un segundo párrafo y se recorre el subsecuente al artículo 900 bis; se **DEROGAN** los artículos 349, 350, 351, 352, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838 y 839; todos, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.**

**Atribuciones de los juzgadores.**

…

I …

II ...

**Cuando lo considere pertinente, necesario y conveniente, derivar a las partes a la utilización de un Medio Alterno que pudiera resolver el conflicto de las partes.**

III a la XI …

**XII. Prestar el auxilio judicial a todo acto relacionado con le adopción de medidas precautorias o cautelares, ejecución de acuerdos o convenios, o cualquiera relacionado con cualquier medio alterno previsto por la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado.**

**ARTÍCULO 44.**

**Actos prejudiciales y providencias cautelares.**

…

...

**Será competente también el juzgador, de actos prejudiciales o providencias cautelares que soliciten las partes que guarden relación con los medios alternos previstos por la Ley de Medios Alternos de solución de Controversias del Estado.**

**ARTÍCULO 228.**

**Auxilio judicial.**

…

…

**Estarán obligados los juzgadores, a prestar auxilio judicial a aquellas solicitudes que hagan los facilitadores, árbitros, o las partes en dichos procedimientos de medios alternos, conforme a la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias, en los términos de este capítulo.**

**ARTÍCULO 305.**

**Unidad del proceso.**

Después de que un tribunal haya admitido una demanda para resolver un litigio, en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente dentro del juicio iniciado, escrito ampliando la demanda a cuestiones que en ella fueron omitidas en los términos del artículo 387 o**, en virtud de la utilización de cualquier medio alterno de solución de controversias establecido en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias.** Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

**ARTÍCULO 356.**

**Acreditamiento del derecho y de la necesidad**

**de las medidas.**

…

…

**Estas medidas también serán aplicables para asuntos que se hubieren tramitado a través de un medio alterno conforme a la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila.**

**ARTÍCULO 403.**

**Cosa juzgada.**

La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya resuelta por sentencia firma. El juzgador podrá tomar en cuenta la cosa juzgada de oficio si tuviere conocimiento de su existencia. **De igual manera, tendrán dicho carácter los laudos, acuerdos o convenios que hubieren derivado de algún medio alterno de solución de controversias, de acuerdo a la ley respectiva.**

**ARTÍCULO 732.**

**Títulos ejecutivos.**

…

…

I a la VIII

**IX. Los laudos emitidos por Tribunales Arbitrales. Lo anterior en términos de los dispuesto por la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

X. Los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

…

**ARTÍCULO 900.**

**Reglas generales en la ejecución de sentencias y convenios.**

Procede la vía de apremio, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio, **o de acuerdos derivados de mediación o conciliación y laudos arbitrales.**

…

I a IV…

**ARTÍCULO 900 BIS.**

…

**Será aplicable de igual manera cuando se trate de Laudos que deriven de Procedimientos Arbitrales llevados a cabo conforme a la Ley de Medio Alternos de Solución de Controversias.**

…

**ARTÍCULO 904.**

**Procedencia de la ejecución forzosa.**

…

I a la IV…

V. De laudos arbitrales y **de acuerdos o convenios que deriven de Mediación o Conciliación, conforme a la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila.**

VI a la IX…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE,**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. ROSA NILDA GONZALEZ NORIEGA | DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ |
| DIP. BLANCA EPPEN CANALES | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |